

Junta de Gobernadores Conferencia General

GOV/2011/44-GC(55)/11
19 de agosto de 2011

Distribución general
Español
Original: Inglés

Solo para uso oficial

Punto 14 a) del orden del día provisional de la Conferencia
(GC(55)/1 y Add.1)

Medidas para reforzar la cooperación internacional en materia de seguridad nuclear, radiológica y del transporte y de gestión de desechos

Código de Conducta sobre la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas: revisión de las Directrices sobre la importación y exportación de fuentes radiactivas

Informe del Director General

Resumen

El presente documento tiene por objeto presentar a la aprobación de la Junta de Gobernadores el proyecto de revisión de las Directrices sobre la importación y exportación de fuentes radiactivas, que complementan al Código de Conducta sobre la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas del OIEA.

Medida que se recomienda

Se recomienda a la Junta que apruebe el proyecto de revisión de las *Directrices sobre la importación y exportación de fuentes radiactivas* que figura en el anexo 1 del presente documento y solicite al Director General que lo transmita a la Conferencia General con una recomendación para que la Conferencia lo haga suyo y aliente su amplia aplicación.

Medidas para reforzar la cooperación internacional en materia de seguridad nuclear, radiológica y del transporte y de gestión de desechos

Código de Conducta sobre la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas: revisión de las Directrices sobre la importación y exportación de fuentes radiactivas

Informe del Director General

Antecedentes

1. El 8 de septiembre de 2003 la Junta aprobó el Código de Conducta sobre la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas (el Código de Conducta) revisado, que figuraba en el anexo 1 del documento GOV/2003/49-GC(47)/9¹, y el 19 de septiembre de 2003 la Conferencia General, en su resolución GC(47)/RES/7.B, acogió con beneplácito la aprobación por la Junta del Código de Conducta revisado, refrendó los objetivos y principios enunciados en él, e instó a todos los Estados “a que envia[ran] una comunicación al Director General en la que manifiesta[ran] que apoya[ban] plenamente los esfuerzos del OIEA por aumentar la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas, y que trabaja[ban] con el fin de poner en práctica las orientaciones contenidas en el Código de Conducta del OIEA sobre la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas, y alent[ó] a otros países a hacer lo mismo”.
2. El 14 de septiembre de 2004, la Junta aprobó las Directrices sobre la importación y exportación de fuentes radiactivas (las Directrices), que figuraban en el anexo 1 del documento GOV/2004/62-GC(48)/13,² y el 24 de septiembre de 2004 la Conferencia General, en su resolución GC(48)/RES/10.D, acogió con beneplácito la aprobación de las Directrices por la Junta de Gobernadores, refrendó las Directrices “aunque reconoc[ió] que no son jurídicamente vinculantes”, y alentó a los Estados a “actuar de conformidad con las Directrices de forma armonizada, y a notificar al Director General su intención de hacerlo a modo de información complementaria del Código de Conducta”.
3. En mayo de 2010, la Secretaría convocó una reunión de composición abierta de expertos técnicos y jurídicos para el intercambio de información sobre la aplicación por los Estados del Código de Conducta y las Directrices. La reunión recomendó que se iniciase un proceso para el examen y la

¹ La Secretaría publicó posteriormente el Código de Conducta como documento INFCIRC/663.

² La Secretaría publicó posteriormente las Directrices conjuntamente con el Código de Conducta como documento INFIRC/663.

revisión de las Directrices, que ese proceso incluyera una reunión inicial de consultoría, y que las recomendaciones de esa reunión se sometieran a la consideración de una reunión de composición abierta a mediados de 2011 y la Secretaría las incorporase ulteriormente en el texto de las Directrices.³

4. En enero de 2011 la Secretaría convocó una reunión de consultoría para elaborar un proyecto de versión revisada de las Directrices, que posteriormente se distribuyó a todos los Estados Miembros para que formularan observaciones.

5. Una reunión de composición abierta de expertos técnicos y jurídicos, a la que asistieron 155 expertos de 82 Estados Miembros y tres organizaciones internacionales, tuvo lugar del 30 de mayo al 1 de junio de 2011. En la reunión, los expertos llegaron a un consenso sobre el proyecto de Directrices revisadas, que figura en el anexo 1 del presente documento. Cabe señalar que en su informe, que figura en el anexo 2 del presente documento, el Presidente de la reunión de composición abierta declaró que, en opinión de la reunión, las enmiendas por ella acordadas, que figuran en el párr. 12 del informe del Presidente, no eran tan significativas, ya sea por separado o juntas, como para requerir un nuevo compromiso político de los Estados que anteriormente habían notificado al Director General dicho compromiso. En consecuencia, la reunión recomendó que los órganos rectores del OIEA respaldaran las Directrices modificadas sin exigir un reinicio del proceso de compromiso político. La reunión también sugirió que el Director General presentara el proyecto de Directrices revisadas adjunto a los órganos rectores del OIEA para su aprobación, conjuntamente con la recomendación antes mencionada.

³ El informe del Presidente de esa reunión figura en la nota de la Secretaría 2010/Note 41 del 27 de julio de 2010.

Directrices sobre la importación y exportación de fuentes radiactivas

PROYECTO DE TEXTO REVISADO

I. PREÁMBULO

Durante las reuniones sobre la elaboración y aprobación del *Código de Conducta sobre la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas* (en adelante, el Código), que no es jurídicamente vinculante, algunos Estados Miembros solicitaron orientación sobre la aplicación del Código, particularmente en cuanto a la importación y exportación de fuentes radiactivas. En consecuencia, las presentes Directrices no vinculantes jurídicamente fueron elaboradas en 2004 por los Estados Miembros para apoyar las disposiciones sobre importación y exportación contenidas en el Código, y se publicaron por primera vez en 2005. Conforme a lo previsto en su párrafo 20, las Directrices fueron examinadas y revisadas en 2011.

Los Estados reconocen la importancia de los programas del OIEA destinados a ayudarles a fortalecer su infraestructura nacional para el control de las fuentes radiactivas. Los Estados reconocen asimismo que la participación en esos programas contribuye a que los Estados cumplan las disposiciones del Código y estas Directrices.

II. OBJETIVO

[1]. El objetivo de estas Directrices es mejorar la seguridad tecnológica y física de las importaciones y exportaciones de fuentes radiactivas en conformidad con las disposiciones establecidas en los párrafos 23 a 29 del Código. Habida cuenta de este objetivo, estas Directrices no están destinadas a impedir la cooperación o el comercio internacionales, en tanto que estos no contribuyan al uso de tales fuentes para fines que pongan en peligro la seguridad tecnológica y física. Los Estados exportadores e importadores deberían tratar de cumplir estas Directrices al decidir si autorizan las exportaciones e importaciones de fuentes de las categorías 1 y 2. Los Estados deberían tener en cuenta estas Directrices de manera compatible con su legislación nacional y sus compromisos internacionales pertinentes.

III. ALCANCE

[2]. Estas Directrices son aplicables a las fuentes de las categorías 1 y 2 conforme a lo dispuesto en el Código en relación con las importaciones y exportaciones. Estas Directrices no son aplicables a las fuentes o los programas que no abarca el Código, como los materiales nucleares, como se indica en el párrafo 3 del Código, o las fuentes radiactivas utilizadas en programas militares o de defensa, como se indica en el párrafo 4.

IV. DEFINICIONES

[3]. Las expresiones utilizadas en estas Directrices tendrán el mismo significado que las definidas en el Código, a menos que se definan de otro modo en ellas.

- a) Por “fuentes de la categoría 1” se entiende las fuentes radiactivas que figuran en la categoría 1 del cuadro 1 del anexo 1 del Código.

- b) Por “fuentes de la categoría 2” se entiende las fuentes radiactivas que figuran en la categoría 2 del cuadro 1 del anexo 1 del Código.
- c) Por “Código” se entiende el *Código de Conducta sobre la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas* (IAEA/CODEOC/2004) del OIEA.
- d) Por “exportación” se entiende la transferencia física, originada en un Estado exportador, a un Estado importador o a un destinatario de un Estado importador, de una o más fuentes radiactivas comprendidas en las presentes Directrices.
- e) Por “instalación exportadora” se entiende la persona natural o jurídica de un Estado exportador de la que se exportan una o más fuentes radiactivas a un Estado importador o a un destinatario de un Estado importador.
- f) Por “Estado exportador” se entiende el Estado de origen de una exportación de una o más fuentes radiactivas a un Estado importador o a un destinatario de un Estado importador.
- g) Por “importación” se entiende la transferencia física, a un Estado importador o a un destinatario de un Estado importador, originada en un Estado exportador, de una o más fuentes radiactivas comprendidas en las presentes Directrices.
- h) Por “Estado importador” se entiende el Estado de destino final de una transferencia física de una o más fuentes radiactivas procedentes de un Estado exportador o una instalación exportadora.
- i) Por “destinatario” se entiende la persona natural o jurídica de un Estado importador que recibe una o más fuentes radiactivas exportadas por un Estado exportador o una instalación exportadora del Estado exportador.

V. PUNTO DE CONTACTO

[4]. Cada Estado debe designar un punto de contacto, que podría ser una persona o un cargo, para los fines de facilitar la exportación y/o importación de fuentes radiactivas de conformidad con el Código y las presentes Directrices. Si un Estado designa más de un punto de contacto, el Estado debe indicar cuál debería ser contactado y en qué circunstancias. Los Estados deben proporcionar al OIEA los detalles de estos puntos de contacto.

VI. APLICACIÓN DE LAS PRESENTES DIRECTRICES

[5]. Las presentes Directrices constituyen un marco común para la importación y exportación de fuentes de las categorías 1 y 2. Los Estados también pueden aplicar este marco a otras fuentes radiactivas, o aplicar condiciones adicionales a las disposiciones contenidas en estas Directrices. Los Estados también pueden considerar estas Directrices en el contexto de la exportación o importación de un conjunto agregado de fuentes que pudieran plantear un riesgo similar a las fuentes de la categoría 1 o 2 (véase el párrafo 3.5 del documento *Clasificación de las fuentes radiactivas*, Guía de Seguridad del OIEA N° RS-G-1.9, para obtener información suplementaria sobre la agregación de las fuentes). Estas Directrices no deberían considerarse una enmienda o sustitución de directrices aplicables en virtud de otras disposiciones de importación y exportación multilaterales, en particular las establecidas por organizaciones regionales con fines de integración o de otra naturaleza, siempre que la organización en cuestión esté constituida por Estados soberanos. Los Estados deberían interpretar estas Directrices de conformidad con otras iniciativas que promueven la no proliferación, la seguridad

nuclear tecnológica y física, y la prevención de actos dolosos relacionados con el uso de fuentes radiactivas. A la hora de aplicar las Directrices, se alienta el establecimiento y el uso de acuerdos bilaterales entre los Estados exportadores e importadores.

VII. EXPORTACIÓN DE FUENTES DE LA CATEGORÍA 1

[6]. Todos los Estados deberían establecer procedimientos de autorización y control de las exportaciones de fuentes de la categoría 1. Estos procedimientos deberían incluir la evaluación por el Estado exportador de la solicitud de autorización de exportación presentada por la instalación exportadora; la obtención del consentimiento del Estado importador antes de autorizar la exportación; y la notificación al Estado importador antes de las expediciones específicas (véanse los párrafos 7 a 9). Todos los Estados deberían disponer de medidas apropiadas para hacer cumplir estos procedimientos. En casos de circunstancias excepcionales, descritas en los párrafos 15 y 16, estos procedimientos deberían aplicarse en la mayor medida posible.

Evaluación de solicitudes de autorización de exportación

[7]. Al decidir si autoriza una exportación de una o más fuentes de la categoría 1, el Estado exportador debería:

a) cerciorarse, en la medida de lo posible, de que el destinatario está autorizado por el Estado importador a recibir y poseer la(s) fuente(s) en consonancia con sus leyes y reglamentos. Este examen del Estado exportador debería basarse, entre otras cosas, en una confirmación del Estado importador en el sentido de que el destinatario está autorizado a recibir y poseer la(s) fuente(s) que se exportará(n), o en una copia de la autorización del destinatario. En este último caso, el Estado exportador debería examinar la siguiente información:

- nombre del destinatario,
- lugar en que se encuentra el destinatario y dirección legal o establecimiento principal,
- radionucleidos y actividad (en Bq) pertinentes,
- uso final previsto de la(s) fuente(s), y
- fecha de vencimiento (si la hubiere) de la autorización del destinatario.

b) cerciorarse, en la medida de lo posible, de que el Estado importador posee la debida capacidad técnica y administrativa, los recursos y la estructura de reglamentación necesarios para gestionar la(s) fuente(s) en conformidad con las disposiciones del Código. Este examen por el Estado exportador debería basarse en la consideración de definir si el Estado importador ha creado un marco regulador que comprenda al menos las fuentes de la categoría 1, que se haya aplicado y esté en funcionamiento, mediante:

- i) la promulgación de leyes y reglamentos de protección radiológica;
- ii) la designación de un órgano regulador al que se otorguen las facultades necesarias;
- iii) el establecimiento de un registro o inventario nacional de fuentes radiactivas; y
- iv) la implantación de un sistema para la notificación, autorización y control de las fuentes radiactivas.

Además de lo anterior, el Estado exportador podría analizar la siguiente información, si se facilita al OIEA y si éste la suministra, con el consentimiento del Estado importador:

- las respuestas del Estado importador al cuestionario para los Estados importadores y exportadores (adjunto en el anexo 1 y descrito en el párrafo 18);
- si el Estado importador se ha dirigido por escrito al Director General con el fin de indicarle que está trabajando para dar cumplimiento a las directrices contenidas en el Código; y
- si el Estado importador participa en los programas del OIEA destinados a ayudar a los Estados a fortalecer su infraestructura nacional para el control de las fuentes radiactivas (véase el párrafo 19);

c) analizar, tomando como base la información disponible:

- i) si el destinatario ha participado en actividades clandestinas o ilegales de adquisición de fuentes radiactivas;
- ii) si una autorización de importación o exportación de fuentes radiactivas se ha negado al destinatario o al Estado importador, o si el destinatario o el Estado importador ha desviado con fines incompatibles con el Código cualquier importación o exportación de fuentes radiactivas previamente autorizada;
- iii) el riesgo de desviación o actos dolosos relacionados con fuentes radiactivas.

Solicitud de consentimiento

[8]. Al solicitar el consentimiento del Estado importador antes de la expedición de una o más fuentes de la categoría 1, el Estado exportador debería proporcionar por escrito al Estado importador la siguiente información :

- nombre del destinatario,
- lugar en que se encuentra el destinatario y dirección legal o establecimiento principal,
- uso final previsto de la(s) fuente(s),
- radionucleidos y actividad (en Bq) en una fecha especificada por el Estado exportador,
- un elemento de identificación único para la solicitud de consentimiento,
- un plazo sugerido para responder a la solicitud de consentimiento, y
- si se dispone de ellos, el plazo estimado de la exportación, el número de fuentes y sus elementos de identificación únicos.

Notificación previa a la expedición

[9]. Si, después de examinar la información prevista en el párrafo 7, y de recibir el consentimiento según lo estipulado en el párrafo 8, el Estado exportador decide autorizar la exportación, éste debería adoptar las medidas apropiadas para garantizar que:

a) se lleve a cabo la exportación de la fuente de manera compatible con las normas internacionales pertinentes que estén vigentes en relación con el transporte de materiales radiactivos; y

b) se comunique al Estado importador antes de cada una de las expediciones la siguiente información por escrito:

- fecha estimada de la exportación,
- nombre de la instalación exportadora,
- nombre del destinatario,
- radionucleidos y actividad (en Bq) en una fecha especificada por el Estado exportador, y
- el número de fuentes radiactivas, su actividad global y, si se dispone de ellos, sus elementos de identificación únicos.

Esta notificación puede proceder del Estado exportador o de la instalación exportadora. Si la notificación procede de la instalación exportadora, se debe facilitar una copia al Estado exportador. Esta notificación debería ir acompañada de una copia del consentimiento previsto en el párrafo 14b), si se dispone de él, y en la medida de lo posible debería tener lugar al menos siete días civiles antes de la expedición. Podrán especificarse plazos para la presentación de notificaciones, incluso, cuando proceda, en el marco de disposiciones bilaterales entre los Estados exportadores e importadores.

VIII. EXPORTACIÓN DE FUENTES DE LA CATEGORÍA 2

[10]. Todos los Estados deberían establecer procedimientos de autorización y control de las exportaciones de fuentes de la categoría 2. Estos procedimientos deberían incluir la evaluación por el Estado exportador de la solicitud de autorización de exportación presentada por la instalación exportadora; y la notificación al Estado importador antes de las expediciones específicas (véanse los párrafos 11 y 12). Todos los Estados deberían disponer de medidas apropiadas para hacer cumplir estos procedimientos. En casos de circunstancias excepcionales, descritas en los párrafos 15 y 16, estos procedimientos deberían aplicarse en la mayor medida posible.

Evaluación de solicitudes de autorización de exportación

[11]. Al decidir si autoriza una exportación de una o más fuentes de la categoría 2, el Estado exportador debería:

a) cerciorarse, en la medida de lo posible, de que el destinatario está autorizado por el Estado importador a recibir y poseer la(s) fuente(s) en consonancia con sus leyes y reglamentos. Este examen del Estado exportador debería basarse, entre otras cosas, en una confirmación del Estado importador en el sentido de que el destinatario está autorizado a recibir y poseer la(s) fuente(s) que se exportarán, o en una copia de la autorización del destinatario. En este último caso, el Estado exportador debería examinar la siguiente información:

- nombre del destinatario,
- lugar en que se encuentra el destinatario y dirección legal o establecimiento principal,

- radionucleidos y actividad (en Bq) pertinentes,
- uso(s) final(es) previsto(s) de la(s) fuente(s), y
- fecha de vencimiento (si la hubiere) de la autorización del destinatario.

El Estado exportador podría permitir a la instalación exportadora realizar el examen previsto en este subpárrafo en lugar del Estado exportador.

b) cerciorarse, en la medida de lo posible, de que el Estado importador posee la debida capacidad técnica y administrativa, los recursos y la estructura de reglamentación necesarios para gestionar la(s) fuente(s) en conformidad con las disposiciones del Código. Este examen por el Estado exportador debería basarse en la consideración de si el Estado importador ha creado un marco regulador que comprenda al menos las fuentes de las categorías 1 y 2, que se haya aplicado y esté en funcionamiento, mediante:

- i) la promulgación de leyes y reglamentos de protección radiológica;
- ii) la designación de un órgano regulador al que se otorguen las facultades necesarias;
- iii) el establecimiento de un registro o inventario nacional de fuentes radiactivas; y
- iv) la implantación de un sistema para la notificación, autorización y control de las fuentes radiactivas.

Además de lo anterior, el Estado exportador podría analizar la siguiente información, si se facilita al OIEA y si éste la suministra, con el consentimiento del Estado importador:

- las respuestas del Estado importador al cuestionario para los Estados importadores y exportadores (adjunto en el anexo 1 y descrito en el párrafo 18);
- si el Estado importador se ha dirigido por escrito al Director General con el fin de indicarle que está trabajando para dar cumplimiento a las directrices contenidas en el Código; y
- si el Estado importador participa en los programas del OIEA destinados a ayudar a los Estados a fortalecer su infraestructura nacional para el control de las fuentes radiactivas (véase el párrafo 19).

c) analizar, tomando como base la información disponible:

- i) si el destinatario ha participado en actividades clandestinas o ilegales de adquisición de fuentes radiactivas;
- ii) si una autorización de importación o exportación de fuentes radiactivas se ha negado al destinatario o al Estado importador, o si el destinatario o el Estado importador ha desviado con fines incompatibles con el Código cualquier importación o exportación de fuentes radiactivas previamente autorizada;
- iii) el riesgo de desviación o actos dolosos relacionados con fuentes radiactivas.

Notificación previa a la expedición

[12]. Si, después de examinar la información de acuerdo con lo previsto en el párrafo 11, el Estado exportador decide autorizar la exportación, éste debería adoptar las medidas apropiadas para garantizar que:

a) se lleve a cabo la exportación de la(s) fuente(s) radiactiva(s) de manera compatible con las normas internacionales pertinentes que estén vigentes en relación con el transporte de materiales radiactivos; y

b) se comunique al Estado importador antes de cada una de las expediciones la siguiente información por escrito:

- fecha estimada de la exportación,
- nombre de la instalación exportadora,
- nombre del destinatario,
- radionucleidos y actividad (en Bq) en una fecha especificada por el Estado exportador, y
- el número de fuentes radiactivas, su actividad global y, si se dispone de ellos, sus elementos de identificación únicos.

Esta notificación puede proceder del Estado exportador o de la instalación exportadora. Si la notificación procede de la instalación exportadora, se debe facilitar una copia al Estado exportador. En la medida de lo posible, esta notificación debería tener lugar al menos siete días civiles antes de la expedición. Podrán especificarse plazos para la presentación de notificaciones, incluso, cuando proceda, en el marco de disposiciones bilaterales entre los Estados exportadores e importadores.

IX. IMPORTACIÓN DE FUENTES DE LAS CATEGORÍAS 1 Y 2

[13]. Todos los Estados deberían establecer procedimientos de autorización y control de las importaciones de fuentes de las categorías 1 y 2. Todos los Estados deberían disponer de medidas apropiadas para hacer cumplir estos procedimientos. Al decidir si autoriza una importación de este tipo de fuentes, el Estado importador debería:

a) hacerlo únicamente si el destinatario está autorizado a recibir y poseer la(s) fuente(s) de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado importador;

b) cerciorarse de que posee la debida capacidad técnica y administrativa, los recursos y la estructura de reglamentación necesarios para gestionar la(s) fuente(s) en conformidad con las disposiciones del Código. Este examen debería basarse en la consideración de si el Estado importador ha creado un marco regulador que comprenda al menos las fuentes de las categorías 1 y 2, que se haya aplicado y esté en funcionamiento, mediante:

- i) la promulgación de leyes y reglamentos de protección radiológica;
- ii) la designación de un órgano regulador al que se otorguen las facultades necesarias;
- iii) el establecimiento de un registro o inventario nacional de fuentes radiactivas; y
- iv) la implantación de un sistema para la notificación, autorización y control de las fuentes radiactivas.

c) analizar, tomando como base la información disponible:

- i) si el destinatario ha participado en actividades clandestinas o ilegales de adquisición de fuentes radiactivas;

- ii) si una autorización de importación o exportación de fuentes radiactivas se ha negado al destinatario o si éste ha desviado con fines incompatibles con el Código cualquier importación o exportación de fuentes radiactivas previamente autorizada;
- iii) el riesgo de desviación o actos dolosos relacionados con fuentes radiactivas.

[14]. Si, después de examinar la información prevista en el párrafo 13, el Estado importador decide autorizar la importación, éste debería adoptar las medidas apropiadas para garantizar que:

- a) se suministre al Estado exportador o la instalación exportadora, en los casos en que se solicite (véanse los párrafos 7 y 11), una copia de la autorización del destinatario, o la confirmación del Estado importador de que el destinatario está autorizado a recibir y poseer la(s) fuente(s) que se exportarán;
- b) se proporcione al Estado exportador una respuesta a la solicitud de consentimiento en los casos en que se solicite (véase el párrafo 8); y
- c) en la medida en que incumba al Estado importador, la importación de las fuentes radiactivas se lleve a cabo en consonancia con las normas internacionales pertinentes que estén vigentes en relación con el transporte de materiales radiactivos.

X. CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES

[15]. Si las disposiciones estipuladas en los párrafos 24 y 25 del Código (véanse los párrafos 6 a 14 *supra*) no pueden cumplirse con respecto a una importación o exportación en particular, los Estados del caso deberían examinar la posibilidad de que la importación o exportación sea autorizada en circunstancias excepcionales. Para hacerlo, esos Estados podrán considerar los riesgos y beneficios de esa importación o exportación. Si se decide que se dan tales “circunstancias excepcionales”, el Estado exportador debería obtener el consentimiento del Estado importador, conforme a lo dispuesto en el párrafo 26 del Código, y por lo demás la aprobación de esa exportación debería ajustarse al proceso de autorización del Estado exportador, en la medida de lo posible.

Se deberían considerar circunstancias excepcionales las siguientes:

- a) casos de necesidad sanitaria o médica de importancia reconocidos por el Estado importador y el Estado exportador. En tales casos, los Estados importadores y exportadores deberían, en la medida de lo posible, adoptar disposiciones antes de que se autorice la exportación relativas a la gestión de la(s) fuente(s) en condiciones de seguridad tecnológica y física durante su vida útil y al final de ella;
- b) casos en que haya un peligro radiológico inminente o en que una o más fuentes radiactivas planteen una amenaza para la seguridad física; o
- c) casos en que la instalación exportadora o el Estado exportador mantenga el control de la(s) fuente(s) radiactiva(s) durante todo el período en que ésta(s) se encuentre(n) fuera del Estado exportador, y en que la instalación exportadora o el Estado exportador extraiga la(s) fuente(s) al concluir este período.

Solicitud de consentimiento

[16]. Al solicitar el consentimiento del Estado importador antes de la expedición de una o más fuentes de la categoría 1 o 2 en circunstancias excepcionales, el Estado exportador debería proporcionar al Estado importador la siguiente información por escrito:

- nombre del destinatario,
- lugar en que se encuentra el destinatario y dirección legal o establecimiento principal,
- uso(s) final(es) previsto(s) de la(s) fuente(s),
- radionucleidos y actividad (en Bq) en una fecha especificada por el Estado exportador,
- un elemento de identificación único para la solicitud de aprobación,
- un plazo sugerido para responder a la solicitud de aprobación, y
- si se dispone de ellos, el plazo estimado de la exportación, el número de fuentes y sus elementos de identificación únicos.

XI. TRÁNSITO Y TRANSBORDO

[17]. Aunque el transporte de fuentes radiactivas a través del territorio de un Estado de tránsito o transbordo no esté supeditado a los procedimientos de autorización enunciados en los párrafos 24 y 25 del Código y, por lo tanto, tampoco esté supeditado a las disposiciones de las presentes Directrices, los Estados deberían considerar el párrafo 29 del Código, que establece que el transporte de fuentes radiactivas a través del territorio de un Estado de tránsito o transbordo debe efectuarse en consonancia con las normas internacionales pertinentes que estén vigentes en relación con el transporte de materiales radiactivos, en particular prestando especial atención al mantenimiento de la continuidad del control durante el transporte internacional.

XII. ASPECTOS GENERALES

[18]. Para facilitar el examen oportuno de las solicitudes de exportación y armonizar más la aplicación de estas Directrices, se exhorta a todos los Estados a que pongan a disposición del OIEA sus respuestas al Cuestionario para los Estados importadores y exportadores (véase el anexo 1), y una actualización de esas respuestas si cambian, tan pronto como sea posible después de que se produzcan esos cambios. Esas respuestas, con el consentimiento del Estado interesado, deberían ponerse a disposición de los puntos de contacto de otros Estados.

[19]. Se pide al OIEA que ponga a disposición oportunamente, siempre que lo consientan los Estados interesados, según proceda y en función de la disponibilidad de fondos, lo siguiente:

- a) una lista de los puntos de contacto de los Estados, descritos en el párrafo 4;
- b) las respuestas al Cuestionario para los Estados importadores y exportadores (véase el anexo 1);
- c) una lista de los Estados que se hayan dirigido por escrito al Director General para indicarle que están trabajando para dar cumplimiento a las directrices contenidas en el Código; y

d) cualquier información suplementaria derivada de los programas del OIEA destinados a ayudar a los Estados a fortalecer su infraestructura nacional para el control de las fuentes radiactivas que un Estado determinado quizás desee proporcionar.

El OIEA debería enviar recordatorios periódicamente para pedir que se actualice la información especificada en los puntos a) y b) de este párrafo. Las disposiciones del párrafo 17 del Código relativas a la confidencialidad, deberían ser aplicables a los Estados que reciban esta información. Se pide al OIEA que proteja la confidencialidad de las respuestas al Cuestionario para los Estados importadores y exportadores y toda otra información que reciba con carácter confidencial en virtud de estas Directrices adoptando las medidas de seguridad física apropiadas, incluido el uso de sitios web seguros y protegidos con contraseña.

[20]. Las presentes Directrices deberían ser examinadas y, si procede, revisadas por los Estados Miembros cada cinco años, o antes, de ser necesario. Con todo, la falta de un examen o revisión de estas Directrices no debería ser una base para la autorización o denegación de exportaciones e importaciones de fuentes radiactivas.

[21]. Para promover la adopción de medidas armonizadas en conformidad con las presentes Directrices, los Estados, según sea necesario y apropiado, deberían intercambiar información pertinente y celebrar consultas con otros Estados, incluso en el marco de disposiciones bilaterales. Los Estados entienden que las disposiciones del párrafo 17 del Código, relativas a la confidencialidad, deberían ser aplicables, según corresponda, con respecto a la información suministrada o intercambiada en virtud de las presentes Directrices, comprendida la información suministrada al OIEA con carácter confidencial por los Estados importadores o exportadores.

[22]. En aras de la seguridad tecnológica y física internacional, se acogería con beneplácito la cooperación de todos los Estados en el cumplimiento de las presentes Directrices.

ANEXO I: CUESTIONARIO PARA LOS ESTADOS IMPORTADORES Y EXPORTADORES

Para facilitar el examen oportuno de las autorizaciones de exportación y armonizar más la aplicación de estas Directrices, se pide a los Estados que pongan a disposición del OIEA, por los conductos oficiales, sus respuestas al presente Cuestionario, así como toda actualización de esas respuestas a este Cuestionario para los Estados importadores y exportadores. Esas respuestas, con el consentimiento del Estado interesado, deberían ponerse a disposición de los puntos de contacto de otros Estados. El párrafo 17 del Código, relativo a la confidencialidad, debería ser aplicable a los Estados que reciban esta información.

Los Estados deberían responder a las siguientes preguntas, y pueden asimismo dar explicaciones de sus respuestas.

- i) ¿Ha aplicado su Estado los siguientes elementos esenciales de un marco regulador nacional que comprenda al menos las fuentes de las categorías 1 y 2?

Elementos esenciales del marco regulador nacional	APLICADOS		
	Plenamente	Parcialmente	Todavía no
1. Existen legislaciones relativas a la seguridad tecnológica y física de las fuentes, en forma acorde con los párrafos 18 y 19 del Código.			
2. Existen reglamentaciones relativas a la seguridad tecnológica y física de las fuentes, en forma acorde con los párrafos 18 y 19 del Código.			
3. Existe un órgano regulador que establece reglamentaciones y publica orientaciones relativas a la seguridad tecnológica y física de las fuentes radioactivas, en forma acorde con los párrafos 19a) y 20 del Código.			
4. El órgano regulador dispone de los recursos de personal y capacitación suficientes para desempeñar sus funciones de reglamentación en forma acorde con el párrafo 21a) del Código.			
5. El órgano regulador posee los recursos suficientes para reglamentar la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas en forma acorde con el párrafo 21b) y c) del Código.			
6. Se ha establecido y se está manteniendo un registro o inventario nacional de fuentes radiactivas, en forma acorde con el párrafo 11 del Código.			

Elementos esenciales del marco regulador nacional	APLICADOS		
	Plenamente	Parcialmente	Todavía no
7. Existe un sistema nacional eficaz para el control legislativo y reglamentario de la gestión y protección de las fuentes radiactivas, en forma acorde con los párrafos 8 y 19f) del Código.			
8. Existe un sistema de autorización que abarca la exportación e importación de fuentes radiactivas, en forma acorde con los párrafos 19c), 20d) y e) y 22a) del Código.			
9. Existe un sistema de inspección para verificar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, en forma acorde con los párrafos 20h) y 22i) del Código.			
10. Existe un sistema de aplicación coercitiva de los requisitos reglamentarios, en forma acorde con los párrafos 20i) y 22j) del Código.			
11. El órgano regulador establece enlace y coordinación con otros órganos nacionales en todos los ámbitos relacionados con la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas, en forma acorde con el párrafo 20m) del Código.			
12. El órgano regulador establece enlace con los órganos reguladores de otros países y con las organizaciones internacionales que se ocupan de la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas, en forma acorde con el párrafo 20n) del Código.			
13. El órgano regulador vela por que se adopten disposiciones para la gestión y protección en condiciones de seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas, una vez que hayan quedado en desuso, en forma acorde con los párrafos 20e) vii) y 22b) del Código.			

Indique cualquier observación o información adicional si desea ampliar sus respuestas a una o varias de las preguntas antes formuladas.

ii) ¿Aprueba su Estado la divulgación de las respuestas a este cuestionario a los puntos de contacto de otros Estados? SÍ/NO

Nombre, firma, cargo, organización y fecha.

**Reunión de composición abierta de expertos técnicos y jurídicos acerca del Código de Conducta sobre la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas:
Examen y revisión de las Directrices sobre la importación y exportación de fuentes radiactivas**

**Viena, 30 de mayo a 1 de junio
de 2011**

Informe del Presidente

1. Del 30 de mayo al 1 de junio de 2011 se celebró en la Sede del OIEA en Viena, bajo la presidencia del Sr. Steven McIntosh (Australia), una reunión de composición abierta de expertos técnicos y jurídicos para examinar y revisar las Directrices sobre la importación y exportación de fuentes radiactivas (las Directrices).

2. A la reunión podían asistir todos los Estados (Estados Miembros y no miembros del OIEA) y participaron en ella 155 expertos de 82 Estados Miembros del OIEA (Albania, Alemania, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Bahrein, Bangladesh, Belarús, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Camboya, Camerún, Canadá, Chile, China, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, Cuba, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Estados Unidos de América, Etiopía, ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Gabón, Georgia, Ghana, Haití, Hungría, India, Indonesia, Irán, Italia, Japón, Jordania, Kazajstán, Kuwait, Kirguistán, Líbano, Lituania, Madagascar, Malasia, Malí, México, Montenegro, Marruecos, Nigeria, Noruega, Omán, Pakistán, Polonia, Qatar, Reino Unido, República Checa, República de Corea, República Democrática del Congo, República Dominicana, República de Moldova, Rumania, Senegal, Serbia, Sierra Leona, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Tayikistán, Tailandia, Túnez, Turquía, Ucrania, Uruguay, Viet Nam, Yemen y Zimbabwe). También participaron en la reunión observadores de la Unión Europea (UE), la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y la Asociación internacional de suministradores y productores de fuentes (ISSPA). Los Secretarios Científicos de la reunión fueron el Sr. Hilaire Mansoux (de la División de Seguridad Radiológica, del Transporte y de los Desechos) y el Sr. Wolfram Tonhauser (de la Oficina de Asuntos Jurídicos).

3. En mayo de 2010 se celebró una reunión de composición abierta de expertos técnicos y jurídicos para intercambiar información y enseñanzas extraídas, y para evaluar los progresos de los Estados en la aplicación del Código de Conducta sobre la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas (el Código) y sus Directrices sobre la importación y exportación de fuentes radiactivas (las Directrices) conexas. En el informe del Presidente de esa reunión se recomendó que la Secretaría estableciera un proceso de examen de las Directrices y convocara una reunión de composición abierta a la que fueran invitados todos los Estados.

4. Por consiguiente, el objetivo de la reunión fue examinar, con todos los Estados, los resultados del proceso de examen y las propuestas de revisión de las Directrices, con miras a mejorar su aplicación armonizada.

5. La apertura de la reunión estuvo a cargo del Sr. Pil-Soo Hahn, Director de la División de Seguridad Radiológica, del Transporte y de los Desechos. En sus observaciones introductorias, el Sr. Hahn señaló que hasta la fecha 103 Estados han notificado al Director General su intención de actuar de conformidad con el Código, y que 64 de ellos han notificado además al Director General su intención de actuar de conformidad con las Directrices. Asimismo, invitó a los asistentes a la reunión a seguir optimizando el equilibrio entre los riesgos y los beneficios mediante la definición y aplicación de un enfoque graduado al examinar posibles modificaciones de las Directrices.

6. Antes de que la reunión iniciara su labor, la Secretaría presentó una visión general de la situación actual de los compromisos políticos mundiales respecto del Código y las Directrices, así como de la infraestructura de seguridad radiológica en los Estados Miembros.

7. En la reunión se recordó el proceso por el que las Directrices se elaboraron inicialmente y se publicaron en 2004–2005. También se informó sobre las etapas anteriores del proceso iniciado por recomendación de la reunión de 2010, así como sobre una reunión de consultoría celebrada en enero de 2011 y la distribución de varios proyectos de documentos con anterioridad a la presente reunión, a saber: un proyecto de Directrices revisadas; un proyecto de Anexo 1 revisado; y dos nuevos proyectos de documentos titulados “Anexo 2” y “Preguntas frecuentes”. En la reunión se convino en que estos dos últimos documentos eran de menor importancia y se tratarían de manera distinta (véase el párrafo 10).

8. Los participantes en la reunión opinaron que las Directrices eran útiles y que no había indicios de que fuera preciso modificar de momento las medidas y principios básicos enunciados en ellas. Con todo, parte de la información había quedado obsoleta y se consideró que, sobre la base de la experiencia de los Estados en la aplicación de las Directrices, era conveniente efectuar algunos cambios de redacción para mejorar su claridad. La reunión aceptó como principio rector de su labor que todo cambio que se incorporara en las Directrices no fuera tan significativo como para requerir un nuevo compromiso político de los Estados que ya habían notificado anteriormente al Director General su intención de actuar de conformidad con las Directrices.

9. La Oficina de Asuntos Jurídicos (OLA) del OIEA indicó que, en última instancia, correspondía a los órganos rectores del OIEA decidir sobre la cuestión de si la revisión de las Directrices requeriría un nuevo compromiso político, ya que las Directrices no constituían un instrumento jurídicamente vinculante. Las opiniones de esta reunión a ese respecto serían un factor importante para adoptar una decisión sobre el particular. Se señaló que el carácter político del proceso de compromiso significaba que los Estados siempre podían retractarse de su compromiso en cualquier momento.

10. En consecuencia, se decidió no incorporar el proyecto de “Anexo 2” como anexo de las Directrices, sino más bien como posible texto aclaratorio adicional que se publicará en el futuro en la página web del Código de Conducta del OIEA, al igual que el proyecto de documento titulado “Preguntas frecuentes”. Antes de publicar estos proyectos, sería necesario revisarlos. Se alentó a la Secretaría a celebrar nuevas consultas sobre los proyectos antes de finalizar los documentos, lo que sería responsabilidad de la Secretaría.

11. Los expertos examinaron a fondo el proyecto de Directrices revisadas propuesto en la reunión de consultoría, y alcanzaron un consenso sobre el texto final que habrán de estudiar los órganos rectores del OIEA. Durante los debates se prestó especial atención a los siguientes puntos:

- La gestión de fuentes en desuso;
- La función y las responsabilidades del punto de contacto;
- La importante función que los arreglos bilaterales podrían desempeñar en la aplicación armonizada y eficiente del Código;
- La posibilidad de incluir en las Directrices una disposición relativa a la notificación del recibo de una o varias fuentes al Estado exportador;
- La importancia de aplicar el mayor número posible de procesos normalizados a la exportación de una fuente en el marco de la disposición relativa a las “circunstancias excepcionales”.
- La importancia de ampliar el Anexo 1 de las Directrices con miras a hacer de él un instrumento más útil para los Estados exportadores y ajustarlo más a la estructura actual de los programas del OIEA en la esfera de la seguridad radiológica;
- La importancia de la gestión de la seguridad de la información en el intercambio y transmisión de información detallada sobre fuentes radiactivas, en forma acorde con el párrafo 17 del Código.

12. Varias enmiendas de las Directrices fueron aceptadas y se reflejan en el texto adjunto de las Directrices revisadas. Esas enmiendas se efectuaron con el fin de:

- Actualizar referencias obsoletas a proyectos y documentos del OIEA;
- Mejorar la claridad y distinción de las medidas que se habrán de adoptar para controlar la exportación o importación de una o más fuentes;
- Proporcionar más aclaraciones y orientaciones sobre la aplicación de las Directrices, en función de la información obtenida a partir de la experiencia; y
- Mejorar el cuestionario del Anexo 1 para reflejar los cambios en las estructuras de los proyectos del OIEA, facilitar el examen oportuno de las autorizaciones de exportación y armonizar más la aplicación de las Directrices (un participante consideró que este cambio no era necesario).

13. La gestión a largo plazo de las fuentes en desuso fue un tema recurrente durante los debates. Se recordó que a mediados de 2009 se había celebrado una reunión sobre este tema en concreto, y que en el informe de esa reunión se habían determinado varios obstáculos a la devolución de fuentes a un suministrador y varios otros desafíos en relación con la gestión a largo plazo de las fuentes de desuso. Si bien se consideró que, por lo general, las Directrices no eran el medio apropiado para abordar exhaustivamente la gestión de las fuentes en desuso, los participantes opinaron que era preciso proseguir los debates sobre el tema. Se señaló que a finales de octubre de 2011 se celebraría en Viena un Taller del OIEA sobre la gestión sostenible de las fuentes

radiactivas selladas en desuso, y la reunión pidió que en este taller se examinara toda la gama de cuestiones planteadas en el informe de la reunión de 2009. Se pidió a la Secretaría que garantizara, en la mayor medida posible, la participación de personas que hubieran participado en los procesos previstos en el Código.

14. Durante los debates, se planteó la cuestión relativa a la notificación de denegaciones de la autorización de exportación. Se convino en que una enmienda de las Directrices para tratar esta cuestión no sería compatible con el enfoque descrito en el párrafo 8. También se señaló que nada de lo dispuesto en las Directrices impediría a los Estados intercambiar ese tipo de información.

15. La reunión examinó la posibilidad de incluir en las Directrices una disposición relativa al envío de una confirmación del recibo de una o varias fuentes al Estado exportador. Se aceptó que una enmienda de las Directrices para tratar esta cuestión no sería compatible con el enfoque descrito en el párrafo 8. Sin embargo, se señaló que los Estados podían incluir esa confirmación en sus procedimientos internos y en todo arreglo bilateral relativo a la importación y exportación de fuentes radiactivas.

16. Con respecto a la financiación de las reuniones organizadas en el marco del Código, se recordó que en el presupuesto ordinario del OIEA no se prevén los fondos necesarios. Este año, las donaciones específicas de Australia, el Canadá y los Estados Unidos han permitido la participación de expertos de Estados que, de otro modo, no podrían haber asistido.

17. En opinión de la reunión, las enmiendas mencionadas en el párrafo 12 no eran tan significativas, ya fuera por separado o juntas, como para requerir un nuevo compromiso político de los Estados que anteriormente habían notificado al Director General dicho compromiso. Teniendo en cuenta esto y la indicación de OLA (véase el párrafo 9), la reunión recomendó que los órganos rectores del OIEA refrendaran las Directrices enmendadas sin exigir un reinicio del proceso de compromiso político.

18. La reunión sugirió que el Director General presentara este informe y el texto adjunto de las Directrices revisadas a los órganos rectores del OIEA para su aprobación, conjuntamente con la recomendación contenida en el párrafo 17 *supra*.



Steven McIntosh

Presidente

1 de junio de 2011